

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

21 de octubre de 2022

2022 -00184

Amparo de Pobreza (SUCESION)

MARIA ELISA RODRIGUEZ

ROSA ELENA CONTRERAS RODRIGUEZ

ILVAR RICARDO CONTRERAS RODRIGUEZ.

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza que antecede.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso el amparo reclamado se puede otorgar a quien no se halle en capacidad para atender los gastos del proceso, sin quebranto de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, acontecimiento que el interesado debe testificar bajo la gravedad del juramento.

El beneficio invocado tiene por objeto relevar, a quien se hace merecedor de él, de la constitución de cauciones procesales, el pago de expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y otros gastos que conlleve la actuación; privilegios que, sin lugar a dudas, tienden a asegurar, a quien se encuentra en situación económica descrita, el derecho a acceder a la administración de justicia e igualmente realizan el principio procesal que propugna por la igualdad de las partes ante la ley.

En atención a la finalidad de la figura enunciada, el análisis de su procedencia debe hacerse con criterio de amplitud y sin tanto rigorismo. En el presente asunto, la petición de amparo se hizo de manera expresa, afirmando bajo la gravedad del juramento que carece de los recursos para atender los gastos y costos del proceso de SUCESION por un inmueble con FMI No. 172- 19116.

No obstante lo anterior, al verificar las condiciones de los tres solicitantes MARIA ELISA RODRIGUEZ, ROSA ELENA CONTRERAS RODRIGUEZ, Y ILVAR RICARDO CONTRERAS RODRIGUEZ, observa el Despacho que este último registra como cotizante en el sistema de seguridad social en el régimen contributivo en la NUEVA EPS., por tal razón no son suficientes lo informado de falta de recursos para adelantar la demanda para adjudicar un predio por derechos sucesorales, pues el amparo es para aquellos sujetos que no cuentan con ningún ingreso para asumir los gastos mínimos de un proceso, por ende considera esta juez no se cumplen en este caso con los requisitos exigidos por el legislador.

Por consiguiente, se rechazará por ser abiertamente improcedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 del estatuto procesal civil vigente que reza:

“2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.” Subrayado por el despacho

Sin más consideraciones, y con fundamento en los artículos 42, 43 y del CGP.,
SE DISPONE:

1° Denegar el amparo de pobreza por improcedente a los señores MARIA ELISA RODRIGUEZ, ROSA ELENA CONTRERAS RODRIGUEZ, Y ILVAR RICARDO CONTRERAS RODRIGUEZ.

2° Por secretaría, enviar la comunicación por el medio más eficaz, haciendo uso de las tecnologías de la información, tal como lo disponen los artículos 103, 109 y 111 del C.G.P. y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71afe4a8d67b4c10a46bf9c8e700539b4a315a1b41315d926308e8394c09fd3e**

Documento generado en 21/10/2022 01:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>